

Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Visto:

Primero: Que comparece Gonzalo Falcón Cartes, Defensor Penal Público, quien interpone recurso de amparo en favor de **RECURRENTE**, interna en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, y en contra de Gendarmería de Chile.

Expone que tomaron conocimiento que la amparada fue víctima de una agresión sexual por parte de otra interna, quien le habría introducido sus dedos en la vagina intimidándola al efecto, con un arma blanca, por lo que fue trasladada al Hospital Carlos Van Buren el día veintinueve de julio del año en curso. Requiere que se oficie a Gendarmería de Chile para conocer el estado de salud de la amparada, la efectividad de haber sido trasladada a un centro asistencial y los motivos de dicho traslado, las atenciones de salud recibidas en ese complejo y la efectividad de haber realizado una denuncia por los hechos referidos. Además solicita se oficie al Hospital Carlos Van Buren, para que indique si la amparada fue trasladada a dicho recinto y en su caso, el motivo de consulta.

Arguye que Gendarmería ha incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de su Reglamento, además del artículo quinto numeral segundo del Pacto de San José de Costa Rica, solicitando que en definitiva se acoja el presente recurso, ordenando se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, disponiendo la inmediata libertad de la amparada si el Complejo Penitenciario no puede cumplir con su rol de custodia de las personas privadas de libertad, garantizando su integridad física y psíquica.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el Director del Hospital Carlos Van Buren, quien indica que la amparada ingresó al Servicio de Urgencia Maternal trasladada por Gendarmería de Chile el veintinueve de julio del presente año, refiriendo haber sido agredida sexualmente por una compañera al interior del recinto penal. Indica que conforme la Hoja de Atención de Urgencia no mantiene lesiones en la región genital vulvo-vaginal.

Tercero: Que el Alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso remite informe indicando que el día veintinueve de julio recién pasado, al volver de tribunales, la su cambio amparada solicitó

de celda, fundado en que habría sufrido una agresión sexual por parte

de otra interna. Añade que se activó el protocolo correspondiente,

siendo atendida en la enfermería del Complejo y derivada con el diagnóstico de presunta violación al Hospital Carlos Van Buren.

Asimismo, se deja constancia que allanado el lugar, fue efectivamente incautado un cuchillo.

Además se realizó la denuncia al Ministerio Público, se dispuso la concurrencia de la dupla sicosocial para atención de la amparada y se procedió a aislar a la interna sindicada como agresora, y a petición de la propia interna **RECURRENTE**, ésta fue aislada de forma transitoria, realizando además la solicitud de traslado al tribunal competente para ser derivada a otra unidad penal de la región, debido a que no cuentan con los espacios físicos para mantener internas en esa condición. Por ello solicitan el rechazo del recurso, al haberse adoptado todas las medidas de seguridad correspondientes para salvaguardar la integridad física y psicológica de la interna.

Cuarto: Que, por otra parte, en estrados la defensora invocó un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos en que incide la presente acción, RIT [REDACTED], por la Magistrada Sra. Cristina Cabello, proveniente del Juzgado de Garantía de Valparaíso, fallo que reconociendo a la imputada la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la condenó a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, negándole, sin embargo, la aplicación de una pena sustitutiva.

Quinto: Que no constando tal recurso en ninguno de los registros informáticos llevados al efecto, se decretó, como medida para mejor resolver, certificar vía telefónica la existencia de los hechos alegados por la defensa, atestando el señor Jefe de Unidad de Causas, como consta de la certificación precedente, que los supuestos indicados son efectivos.

Sexto: Que, conforme a lo reseñado, es posible advertir que actualmente, la amparada, se encuentra en riesgo tanto en su esfera sexual, cuanto en su integridad física, desde que la denuncia que levantó en contra de la agresora que la habría abusado sexualmente, ha significado que, a petición de la amparada, haya sido aislada, para su protección, por haber sido amenazada por otras internas.

Además, la denuncia formulada reviste plausibilidad desde que Gendarmería de Chile informa que efectivamente al ser allanado el lugar, fue encontrado un cuchillo y, considerando que fue la recurrente quien informó que el abuso se produjo por haber utilizado, la hechora, intimidación mediante un arma corto punzante, aparece, como se ha dicho, [REDACTED] verosímil el reclamo.

Octavo: Que, por otra parte, el riesgo antes reseñado, se encuentra fuertemente confirmado con los dichos de GENCHI, quien señala "a petición de la propia interna Dávalos Palma, ésta fue aislada de forma transitoria, realizando además la solicitud de traslado al tribunal competente para ser derivada a otra unidad penal

de la región, debido a que no cuentan con los espacios físicos para mantener internas en esa condición".

Noveno: Que, como puede advertirse de lo expresado, en la especie se han demostrado los supuestos que hacen procedente el acogimiento de la acción cautelar deducida desde que se ha demostrado que la amparada se encuentra en riesgo conforme se ha reseñado en los motivos precedentes.

Pero, además, también quedó acreditado, con los dichos de

GENCHI, que por razones que escapan al mero arbitrio de la recurrida, la institución llamada a brindar protección a la interna, no puede, en lo inmediato, cumplir con su posición de garante que, por mandato legal le corresponde.

Noveno: Que, en las condiciones antes anotadas, debe tenerse presente que, no encontrándose ejecutoriada la sentencia dictada en primera instancia, lo cierto es que obra en favor de la amparada la presunción de inocencia y, además, la pena impuesta hace procedente su sustitución.

Décimo: Que, sin embargo, aun cuando la jueza a quo decidió negar tal petición de la defensa, en términos generales, puede afirmarse que en la mayoría de los casos, no obrando antecedentes en contra de dicho modo de cumplimiento de la sanción penal, se accede a él.

Undécimo: Que el artículo 144 del Código Procesal Penal, establece que preventiva será "La resolución que ordenare o rechazare la prisión modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento".

Que, por otra parte, el artículo 150 del mismo cuerpo normativo que trata de la ejecución de la medida de prisión preventiva, señala "El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las

características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la

protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad."

Finalmente, el artículo 152 del Código Procesal Penal, que señala los límites de la prisión preventiva, refiere que "El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la

hubieren justificado.”

Décimo Segundo:

Que conforme a lo argumentado,

considerando especialmente que la amparada se encuentra actualmente condenada a una pena que permite la sustitución del cumplimiento efectivo de la misma, cuya negación se encuentra recurrida para ser conocida por esta Corte y, que tanto la integridad sexual, como la

física, se encuentran actualmente seriamente amenazadas y que el aparato estatal, representado en el presente caso por GENCHI, carece de los medios mínimos, proporcionales y racionales para brindar protección a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes colacionados, resulta necesario dejar sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre aquélla, en forma inmediata.

Décimo Tercero: Que, además, de conformidad con la normativa internacional, encontrándonos frente a una medida cautelar puesto que, aun cuando exista un fallo condenatorio ha variado la naturaleza jurídica de la privación de libertad que sufre la amparada, resulta inadecuado que mediante aquella se perpetúe la desigualdad estructural que se advierte con relación al género femenino y que aún se mantiene vigente en nuestra cultura. En tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus

parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá

presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Décimo Cuarto: Que, además, cabe colacionar, especialmente, las normas de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ".

Entre ellas:

Artículo 1º “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, ámbito público tanto en el como en el privado.”

Artículo 2 “Se entenderá que violencia contra la mujer

incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, abuso entre otros, violación,

sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones í

educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;”

Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y

erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; (Lo destacado, es nuestro).

Décimo Quinto:

Que, atendida la normativa nacional

e

internacional que se ha venido colacionando, resulta imperativo acoger

la presente acción cautelar, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, sin perjuicio de que el juez de Garantía cite a audiencia para discutir alguna otra de aquellas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, si fuere necesario.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de RECURRENTE, y en contra de Gendarmería de Chile, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, decretándose la inmediata libertad de ésta, si no estuviere privada de ella por otra causa.

Sin perjuicio de lo resuelto y para el caso que se estimare procedente, que el Juez de Garantía a una audiencia para citar

discutir alguna de aquellas medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Suplente Sra. Vega, quien fue de opinión de rechazar el recurso de amparo deducido en contra de Gendarmería, entidad que ha adoptado todas las medidas que le han sido posibles a fin de proteger la seguridad de la interna, entre ellas, su traslado a otro recinto penal, en consecuencia la recurrida no ha incurrido en ninguna actuación ilegal.

Que, por otra parte, la petición de la recurrente planteada en el recurso, en orden a dejar sin efecto por esta vía extraordinaria, la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre la interna amparada, excede a juicio de esta disidente del objeto propio del recurso de amparo, toda vez que la imposición, sustitución o revocación de las medidas cautelares es un asunto que le compete exclusivamente al Juez de Garantía, ante quien puede solicitarse en cualquier estado del procedimiento, pudiendo también proceder de

oficio, por ende, la defensa debió plantear tal petición ante el tribunal competente, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 140 a 148 del Código Procesal Penal.

Que, cabe tener presente, que la amparada fue condenada con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, en un procedimiento simplificado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado medio, sin haberse concedido alguna pena sustitutiva, resolución que fue apelada por su defensa, encontrándose actualmente pendiente el conocimiento de dicho asunto por esta Corte.

Oficiese a Gendarmería de Chile y al Juzgado de Garantía de de Valparaíso a fin de comunicar la orden de libertad decretada.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo- [REDACTED]

[REDACTED]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente Maria Eugenia Vega G. y Abogada Integrante Sonia Eugenia Maldonado C. Valparaíso, siete de agosto de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a siete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

